

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 3 de Diciembre.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 126.

Secretaría.—Negociado 1.º

De conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace saber que por el Ilmo. Sr. Director general de Administración Local se han concedido quince días de prórroga, á contar desde la publicación de esta orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que las partes interesadas en el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santervás de la Vega contra una providencia de este Gobierno que revocó un acuerdo de citado Ayuntamiento que negaba derecho á jubilación al Secretario D. Julian Aparicio Prado, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Palencia 8 de Diciembre de 1891.

El Gobernador,  
*Crisógono Manrique.*

CIRCULAR NÚM. 127.

Secretaría.—Negociado 2.º

En cumplimiento á lo que preceptúa el art. 26 del reglamento de

procedimientos administrativos del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1890, se hace saber que con fecha de ayer se elevó á la Superioridad el recurso de alzada interpuesto por D. Nicolás Calleja, Concejal del Ayuntamiento de Cevico de la Torre, contra una providencia de este Gobierno por la que se le hizo responsable con los demás Concejales al reintegro de las cantidades invertidas sin autorización en la reforma de la Escuela de niños y del puente de Matamáz, y se le impuso la multa de 7 pesetas 50 céntimos.

Palencia 2 de Diciembre de 1891.  
El Gobernador,  
*Crisógono Manrique.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REGLAMENTO

## PARA EL SERVICIO DE COMUNICACIONES.

## LIBRO PRIMERO.

## TÍTULO I.

## DEL PERSONAL.

(Continuación).

Art. 147. Cuando los encargados de Estaciones estafetas obtengan permiso de la Dirección general para ausentarse de su residencia, los Jefes de Sección cuidarán de sustituirles con Auxiliares temporeros, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 8 de Agosto último; pero si en el servicio de la oficina hubiese más de un funcionario, encargarán de la Jefatura provisional de aquella al que siga en categoría ó antigüedad al sustituido.

Art. 148. Los encargados de Es-

tafetas de cuantas faltas se cometan en el servicio de estas oficinas, siempre que hubiese mediado imprevisión ó negligencia por su parte.

Art. 149. Los encargados de Estaciones estafetas darán cuenta por telégrafo y en el acto, al Jefe de la Sección, de cuantos accidentes ocurran en el servicio y de las reclamaciones de carácter importante y urgente que sobre el mismo formulen ante ellos las Autoridades ó los particulares.

Art. 150. Los funcionarios adscritos al servicio de Estaciones estafetas estarán sometidos á las obligaciones y deberes impuestos á los de las oficinas cabezas de Sección en los artículos 140 al 142.

## CAPÍTULO VII.

## De las Estafetas ambulantes.

Art. 151. Las conducciones en ferrocarril tendrán el caracter de Estafetas ambulantes y serán desempeñadas por funcionarios adscritos á las Secciones donde tengan su origen las líneas, que residirán en los puntos designados por la Dirección general.

Art. 152. Los encargados de una expedición en ferrocarril cumplirán todas las órdenes que hayan recibido de su Jefe inmediato y se relacionen con la ejecución de los servicios. Asimismo observarán las instrucciones que por escrito les comuniquen los Inspectores y Jefes de las zonas y puntos de tránsito y término, dando de ellas conocimiento al suyo al final de cada expedición.

Art. 153. Los Jefes de las Secciones, y en su nombre los encargados de las oficinas á que correspon-

da el punto de arranque de la línea, estarán encargados:

1.º De organizar los turnos de las expediciones con el personal de Oficiales y Aspirantes destinados á la Sección.

2.º De distribuir los trabajos de la oficina de origen en forma que concurren á prestarlos los funcionarios encargados de las expediciones ambulantes mientras permanezcan en el punto de partida, exceptuando el tiempo que se les señale para descansar de los viajes, durante el cual no podrá encomendárseles servicio alguno, sino en circunstancias extraordinarias.

El tiempo de descanso concedido á los ambulantes no podrá exceder de un número de horas igual al de las empleadas en el viaje de regreso, á contar desde aquella en que entregaron la correspondencia y el vaya de la expedición terminada.

3.º De adoptar las disposiciones necesarias para que el material de las Estafetas ambulantes se halle completo y en disposición para el servicio.

4.º De procurar que en todos los vagones correos haya un cuadro con el Nomenclátor de la línea y que cada uno de ellos lleve á disposición de los empleados que viajen un ejemplar del Diccionario geográfico postal y otro del reglamento de servicio.

5.º De proveer á los encargados de las expediciones ambulantes del vaya en que consignarán ordenadamente las cosas y paquetes de correspondencia que se les entreguen y el número de los objetos certificados, que además irán relacionados en las hojas correspondientes. También se consignarán en los vayas

los nombres de los funcionarios agregados á las expediciones, los retrasos experimentados en éstas, los accidentes ocurridos en las mismas y las demás noticias que en cada caso se consideren oportunas en él.

6.º De nombrar en caso de enfermedad ó ausencia justificada de los empleados designados para una expedición ambulante, los funcionarios de la Sección que deban reemplazarlos.

7.º De llevar una relación de las expediciones que mensualmente verifica cada uno de los funcionarios.

8.º De suspender provisionalmente á los funcionarios encargados de las expediciones por faltas graves ó muy graves en que incurran, instruir los expedientes necesarios para depurarlas si la Dirección general no hubiese encomendado esta función á los Inspectores ú otros empleados del Cuerpo, y ejercer las atribuciones y deberes que les concede este reglamento, considerando siempre las Estafetas ambulantes como oficinas anejas á las que dirigen.

9.º De presenciar por sí, ó delegando esta función en otro funcionario caracterizado, los trabajos preparatorios de las expediciones y adoptar las medidas convenientes para que durante el viaje no se ofrezca ninguna duda á los empleados ambulantes sobre la forma de ejecutar los servicios.

10. De vigilar para que en los vagones correos existan el aseo y orden conveniente, encargando á uno ó más Ordenanzas de la oficina de la limpieza diaria de los coches, y poniendo en conocimiento del Centro directivo los deterioros que en ellos se ocasionen por culpa de los empleados.

11. De vigilar para que los funcionarios encargados de una expedición ambulante cumplan todas las obligaciones que les impone este reglamento y vistan el uniforme de servicio.

Art. 154. Cuando por tener los empleados encargados de una expedición en ferrocarril mayor categoría que el encargado de la oficina de partida no puedan estar á las órdenes de éste, los Jefes de Sección cumplirán por sí mismos las obligaciones y ejercerán las facultades determinadas en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 11 del artículo anterior.

En este caso los funcionarios encargados de las expediciones no prestarán otros servicios en la oficina de partida que los relacionados con la línea que les esté señalada y los que concretamente se les ordena por el Jefe de la Sección.

Art. 155. Si las expediciones partiesen de otras Estafetas ambulantes, los encargados de servir las estarán adscritos á las oficinas más próximas ó á la que forme cabeza

de Sección, cuyos Jefes estarán en cada caso encargados de las obligaciones prescritas en el art. 153.

Art. 156. Corresponde á los Inspectores de las Estafetas ambulantes:

1.º Vigilar el servicio de las conducciones dentro de su zona, recorriendo las líneas con frecuencia y dando cuenta á la Inspección general al término de cada visita, de cuantas deficiencias y abusos hubieren observado, y de las medidas que consideren más adecuadas para corregirlos.

2.º Formar el Nomenclátor detallado de las conducciones que partan de su zona, con cuantos datos y noticias sean convenientes para la mayor precisión y exactitud en la circulación de la correspondencia.

3.º Proponer á la Dirección general las reformas que consideren convenientes en la ejecución de los servicios relacionados con las conducciones.

4.º Adoptar, de acuerdo con los Jefes de las Secciones, las disposiciones necesarias para restablecer las comunicaciones cuando se interrumpiesen.

5.º Vigilar escrupulosamente los trabajos todos de los empleados ambulantes, poniendo en conocimiento del Inspector general, su Jefe inmediato, las faltas que observen. Si éstas fuesen de carácter grave, las participarán asimismo al Jefe de Sección respectivo, para que acuerde, si procede, la suspensión provisional del culpable. Si las faltas revistiesen carácter muy grave y fuesen cometidas en el curso de la expedición, los Inspectores podrán acordar la suspensión en el acto, dando cuenta inmediatamente al Inspector general y al Jefe de la Sección de esta medida, y reclamando al encargado de la oficina más próxima que pueda facilitarlos, los empleados necesarios para sustituir á los suspensos.

6.º Instruir los expedientes gubernativos que la Dirección les encomiende y desempeñar cualquier otro servicio que se les ordene por la misma y esté relacionado con el ramo de Correos.

Si la índole de estos servicios fuese tal que su ejecución excluyese el cumplimiento de las demás obligaciones determinadas en los números anteriores, quedarán de hecho relevados de éstas por el tiempo que aquéllos duren.

7.º Vigilar para que en los coches correos no se transporten objetos extraños á la correspondencia, con excepción de los determinados en el art. 198.

8.º Anunciar á las Compañías ferrocarrileras, en defecto de los Jefes de Sección, y con la anticipación que dispone el Real decreto de 12 de Agosto último, el número de coches necesarios para el transporte de la correspondencia en una ex-

pedición, cuando exceda al de los empleados ordinariamente.

Art. 157. Lo dispuesto en el artículo precedente se entenderá sin perjuicio del deber que los Jefes de las Secciones, como Inspectores de los servicios dentro de su respectivo territorio, tienen de vigilar los servicios que se presten en las Estafetas ambulantes con independencia de la Inspección especial á que se hallan éstas sometidas.

Art. 158. Los Inspectores del servicio de ambulantes, aunque tengan su residencia en los puntos de las oficinas de origen ó de término, no intervendrán en las funciones administrativas ó de contabilidad de las mismas, sino solamente en aquellas relacionadas con la manipulación y despacho de la correspondencia, en cuanto tengan por objeto preparar ó entregar las expediciones cuyo transporte se verifique por ferrocarriles. Mientras permanezcan en las oficinas fijas, su autoridad estará subordinada á la de los Jefes de las Secciones.

Art. 159. Los Inspectores de Estafetas ambulantes dependerán inmediatamente de la Inspección general y del Centro directivo, que designará las zonas en que deban ejercer sus funciones.

Art. 160. Las órdenes de los Inspectores de Estafetas ambulantes, en cuanto se relacionen con el servicio de éstas, se cumplirán por los empleados durante el curso de la expedición.

Cuando las órdenes de los Inspectores se opondan á las que reciban del Jefe de su Sección antes de la partida, los empleados podrán exigir de aquéllos que se las comuniquen por escrito.

Art. 161. Los Inspectores ambulantes, durante el curso de la expedición, podrán dictar órdenes que modifiquen ó alteren las de los Jefes de las Secciones de partida, siempre que aquéllas se funden en hechos ó circunstancias ocurridos con posterioridad á los que sirvieran de base á las segundas ó de que presuman racionalmente que los Jefes de Sección no tuvieron noticia.

Art. 162. Para ejercer funciones de Inspector de Estafetas ambulantes será preciso haber servido durante cinco años en conducciones de esta clase, ó contar ocho de servicios en el ramo.

Los Inspectores tendrán la categoría determinada en las respectivas plantillas, y residirán en los puntos que se les designe como cabeza de su zona.

Art. 163. Los Jefes de las Secciones, y en su caso los Inspectores, darán cuenta por escrito á los Gobernadores de las provincias de cuantos retrasos observen en la marcha de los trenes correos, sin perjuicio de participarlos por telégrafo á la Inspección general.

Art. 164. Los encargados de una expedición en ferrocarril concurrirán á la oficina del punto de partida con la anticipación necesaria para hacerse cargo de la expedición y vigilar los trabajos preparatorios de la misma.

Art. 165. El Jefe de la expedición firmará en la oficina de partida el recibo de los objetos certificados que se le entregaren, expresando en la antefirma y en letra su número, y cumpliendo escrupulosamente las disposiciones vigentes.

Art. 166. Antes de hacerse cargo de la expedición, el Jefe de ella confrontará la correspondencia recibida con la anotada en el *vaya*, siendo responsable desde este momento de cuantas faltas ocurriesen en el servicio por malicia ó negligencia suya.

Seguidamente los empleados adscritos á la expedición se trasladarán al coche correo, y se instalarán en él con la oportunidad necesaria para no retrasar la salida de los trenes.

Art. 167. Será Jefe de una expedición el empleado de más categoría entre los destinados á servirla, y dentro de la misma categoría el más antiguo de la clase.

Los agregados para auxiliar los trabajos de la oficina ambulante no tendrán el carácter de Jefes, ni asumirán la responsabilidad correspondiente á este cargo, aunque tengan más alta categoría en el Cuerpo, sino cuando la Dirección general lo dispusiere expresamente.

Art. 168. Si una vez comenzada la expedición, se inutilizare para el servicio ó le abandonare alguno de los empleados encargados de servirla, el de más categoría entre los que quedasen procurará reemplazarlo, reclamando á la oficina del tránsito que más fácil y prontamente pueda prestarlo un funcionario de la misma.

En las expediciones servidas por un solo empleado, si éste se inutilizare, procurará participarlo al Comisario ó á la Guardia civil, encargándoles que reclamen á la oficina del tránsito más próxima un empleado del ramo que le sustituya, y que entre tanto custodien la correspondencia.

Todo empleado del ramo, cualquiera que sea su categoría, que tuviere noticia de un accidente de esta naturaleza, estará obligado á prestar su concurso personal para que la correspondencia no sufra retraso ni quebranto alguno.

Art. 169. La correspondencia se empaquetará en la oficina de partida de manera que sea fácil y cómoda la distribución durante el viaje.

Art. 170. Cuando las conducciones en ferrocarril arranquen de otra oficina ambulante, ésta formará el *vaya*, y hará entrega al Jefe de la primera de la correspondencia ordinaria y certificada con igua-

# AYUNTAMIENTO DE RESPENDE DE LA PEÑA.

## FERROCARRIL HULLERO DE LA ROBLA Á VALMASEDA.

### Segunda Sección.

les formalidades que en las oficinas fijas.

Art. 171. Si la conducción terminase en otra Estafeta ambulante, ésta se hará cargo de la correspondencia con iguales formalidades, y suscribirá la conformidad de la recibida con la consignada en el *vaya*.

Así, en este caso como en el del artículo anterior, y siempre que una oficina ambulante se ponga en comunicación directa é inmediata con otra, le entregará hechos los paquetes á que haya de dar salida en las tres primeras estaciones de su tránsito.

Art. 172. Una vez en el vagón correo, los empleados procederán á colocar ordenadamente, y desplegando la mayor actividad posible, en los casilleros la correspondencia que deban entregar en las distintas Estaciones de la línea.

Art. 173. Los vagones correos irán provistos de una campana ó timbre para avisar en todas las Estaciones á los empleados de ferrocarriles que se han terminado las operaciones de recepción y entrega de la correspondencia.

Art. 174. El Jefe de la expedición ambulante y todos los funcionarios á sus órdenes, cuidarán de que las portezuelas del vagón correo estén constantemente cerradas durante la marcha, con todos los medios de seguridad de que sean susceptibles para evitar una sorpresa.

Las puertas sólo podrán abrirse en las Estaciones ó en casos de peligro producido por accidentes en el curso del tren, y habrán de quedar cerradas antes de que éste sea puesto nuevamente en marcha y de tocar la campana de aviso.

Art. 175. Los funcionarios encargados de las expediciones ambulantes podrán usar armas para su seguridad y defensa del correo.

En caso de peligro harán sonar la campana ó timbre de aviso para que el Comisario y la Guardia civil les presten auxilio.

Art. 176. Los funcionarios encargados de las expediciones ambulantes serán responsables de todo accidente que ocurra en la oficina de su cargo por inobservancia de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 177. Al partir el tren de cada estación deberá extraerse de los buzones la correspondencia que haya sido depositada en ellos, la cual, una vez sellada en el anverso é inutilizados los sellos de su franqueo, será distribuída en los casilleros.

También sellarán en el anverso é inutilizarán sus sellos de franqueo, toda la correspondencia procedente de las carterías y peatones del tránsito que carezcan de este requisito.

(Se continuará.)

RELACIÓN nominal que remite el Alcalde al Sr. Gobernador de la provincia rectificando la formada por el Sr. Director general de la Compañía del ferrocarril arriba expresado, de los interesados á quienes afecta la expropiación de terrenos para el emplazamiento de repetido ferrocarril, según el replanteo últimamente verificado en término de Santibáñez, anejo de expresado Ayuntamiento.

Número del plano.	CLASE DE LA FINCA.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	PUEBLO DE SU RESIDENCIA.	Situación orientada de la finca.
1	Tierra secano.	Félix Calle. . . . .	Las Eras.	Norte.
2	Idem.	Mariano Diez. . . . .	Santibáñez.	Idem.
3	Idem.	Hilaria García. . . . .	Las Eras.	Idem.
4	Idem.	Pedro Hernando. . . . .	Idem.	Idem.
5	Idem.	Clemente Villacorta. . . . .	Idem.	Idem.
6	"	Zanja de saneamiento. . . . .	"	"
7	Prado secano.	Felipe Calle. . . . .	Santibáñez.	Norte.
8	"	Camino de Las Eras á Santibáñez. . . . .	"	"
9	Prado secano.	Juan Liébana. . . . .	Santibáñez.	Norte.
10	Idem.	Joaquín de las Heras. . . . .	Antequera.	Sur.
11	Idem.	Herederos de José Colmenares y Felipe Casero. . . . .	Pino y Cervera.	Norte.
12	Tierra regadío.	Joaquín de las Heras. . . . .	Antequera.	Sur.
13	"	Camino de Las Eras á Santibáñez. . . . .	"	"
14	Prado secano.	Balbino Macho. . . . .	Las Eras.	Norte.
15	"	Camera de servidumbre de heredades y baldío. . . . .	"	"
16	Tierra secano.	Luis Liébana. . . . .	Santibáñez.	Sur.
17	Idem.	Hilaria García. . . . .	Las Eras.	Norte.
18	Idem.	Tomás Liébana. . . . .	Santibáñez.	Idem.
19	Idem.	Joaquín de las Heras. . . . .	Antequera.	Sur.
20	Idem.	Valentín Calvo. . . . .	Santibáñez.	Idem.
21	Idem.	Inés del Amo. . . . .	Idem.	Idem.
22	Idem.	Baltasar Rabanal. . . . .	Idem.	Norte.
23	Idem.	Juan González. . . . .	Aviñante.	Sur.
24	"	Zanja de saneamiento. . . . .	"	"
25	Tierra secano.	Facundo Diez. . . . .	Santibáñez.	Sur.
26	Idem.	Celestino Olea. . . . .	Amayuelas de Ojeda.	Idem.
27	Idem.	Joaquín de las Heras. . . . .	Antequera.	Idem.
28	"	Zanja de saneamiento. . . . .	"	"
29	Tierra regadío.	Joaquín de las Heras. . . . .	Antequera.	Sur.
30	"	Zanja de saneamiento. . . . .	"	"
31	Tierra regadío.	Plácido Mayordomo. . . . .	Pino de Viduerna.	Norte.
32	Idem.	Feliciano García. . . . .	Santibáñez.	Idem.
33	Prado regadío.	León Alcalde. . . . .	Idem.	Idem.
34	Idem.	Gaspar Merino. . . . .	Idem.	Idem.
35	Idem.	Paula Cajigal. . . . .	Villanueva.	Idem.
36	Idem.	Félix García. . . . .	Santibáñez.	Idem.
37	Idem.	Melchor Mayordomo. . . . .	Las Eras.	Idem.
38	Idem.	Joaquín de las Heras. . . . .	Antequera.	Idem.
39	Idem.	Francisco Macho. . . . .	Santibáñez.	Idem.
40	Idem.	Simón Luis. . . . .	Idem.	Sur.
41	"	Cañada y camino de servidumbre. . . . .	"	"
42	Tierra regadío.	Mariano Luis. . . . .	Santibáñez.	Norte.
43	Idem.	Luis Liébana. . . . .	Idem.	Idem.
44	Idem.	Balbino Macho. . . . .	Las Eras.	Idem.
45	Idem.	Joaquina Diez. . . . .	Santibáñez.	Idem.
46	Idem.	Joaquín de las Heras. . . . .	Antequera.	Idem.
47	Prado regadío.	Facundo Diez. . . . .	Santibáñez.	Idem.
48	Idem.	Melchor Mayordomo. . . . .	Las Eras.	Idem.
49	Idem.	Joaquín de las Heras. . . . .	Antequera.	Idem.
50	"	Zanja de saneamiento. . . . .	"	"
51	"	Camino de servidumbre. . . . .	"	"
52	Prado regadío.	Joaquín de las Heras. . . . .	Antequera.	Norte.
53	Idem.	Gaspar Merino. . . . .	Santibáñez.	Idem.
54	Idem.	Paulino Alcalde. . . . .	Idem.	Idem.
55	Idem.	Simón Luis. . . . .	Idem.	Sur.
56	Idem.	Tomás Liébana. . . . .	Idem.	Idem.
57	Idem.	Mariano Diez. . . . .	Idem.	Idem.
58	Idem.	Pascual Villalba. . . . .	Idem.	Idem.
59	Idem.	Joaquina Diez. . . . .	Idem.	Idem.
60	Idem.	Agustín Alcalde. . . . .	Idem.	Idem.
61	Idem.	Josefa Diez. . . . .	Idem.	Idem.
62	Idem.	Santos del Prado. . . . .	Idem.	Idem.
63	Idem.	Francisco Macho. . . . .	Idem.	Idem.
64	Idem.	Agustín Alcalde. . . . .	Idem.	Idem.
65	Idem.	Valentina Calvo. . . . .	Idem.	Idem.
66	Idem.	Tomasa García. . . . .	Idem.	Norte.
67	Idem.	Francisco Alcalde. . . . .	Idem.	Idem.
68	Idem.	Baltasar Rabanal. . . . .	Idem.	Idem.
69	Idem.	Justo Diez. . . . .	Idem.	Idem.
70	Idem.	Felipe Diez. . . . .	Idem.	Idem.
71	Idem.	Jerónimo García. . . . .	Idem.	Idem.
72	Idem.	Tomás Diez. . . . .	Idem.	Idem.
73	Idem.	José García. . . . .	Idem.	Idem.
74	Idem.	Paula Cajigal. . . . .	Villanueva.	Idem.
75	Idem.	José García. . . . .	Santibáñez.	Idem.
76	Idem.	Toribio Luis. . . . .	Villanueva.	Idem.

Número del plano.	CLASE DE LA FINCA.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	PUEBLO DE SU RESIDENCIA.	Situación orientada de la finca.
77	"	Cauce de riego y servidumbre..	"	"
78	Prado regadío.	Josefa Diez..	Santibáñez.	Norte.
79	Idem.	Pablo Merino..	Idem.	Sur.
80	Idem.	León Alcalde..	Idem.	Idem.
81	Idem.	Gaspar Merino..	Idem.	Idem.
82	Idem.	Justo Diez..	Idem.	Idem.
83	Idem.	Felipe Calle..	Idem.	Norte.
84	"	Arroyo de riego y servidumbre..	"	"
85	Huerto de hierba con cauce para servidumbre del pueblo y heredades.	Felipe Pérez..	Santibáñez.	Norte.
86	"	Terreno baldío comunal..	"	"
87	Huerto á hortaliza.	Joaquina Diez..	Santibáñez.	Norte.
88	"	Camino de heredades..	"	"
89	Huerto.	Julian Pérez..	Santibáñez.	Norte.
90	Idem.	Baltasar Rabanal..	Idem.	Idem.
91	"	Terreno baldío comunal, cañada y camino..	"	"
92	Huerta.	Mariano Diez..	Santibáñez.	Sur.
93	Idem.	Gabriel Diez..	Idem.	Norte.
94	Idem.	León Alcalde..	Idem.	Idem.
95	Huerta y cuérnago.	Facundo Diez..	Idem.	Sur.
96	"	Río de Santibáñez..	"	"
97	"	Camino de heredades y cañada..	"	"
98	"	Terreno baldío comunal..	"	"
99	Tierra secano.	Josefa Diez..	Santibáñez.	Sur.
100	Idem.	Felipe Diez..	Idem.	Idem.
101	"	Zanja de saneamiento..	"	"
102	Tierra secano.	Facundo Diez..	Santibáñez.	Sur.
103	Idem.	Tomás Liébana..	Idem.	Idem.
104	Prado con camera servidumbre.	El mismo..	Idem.	Idem.
105	Idem.	Simeón Martín..	Idem.	Idem.
106	"	Zanja de saneamiento..	"	"
107	Tierra secano.	Tomás Liébana..	Santibáñez.	Sur.
108	Idem.	Andrés Cajigal..	Aviñante.	Norte.
109	Idem.	Mariano Diez..	Santibáñez.	Sur.
110	Idem.	Juan Liébana..	Idem.	Norte.
111	Idem.	Joaquín de las Heras..	Antequera.	Idem.
112	"	Zanja de saneamiento..	"	"
113	Tierra secano.	Joaquín de las Heras..	Antequera.	Norte.
114	Idem.	Santos del Prado..	Santibáñez.	Idem.
115	Idem.	Tomasa García..	Idem.	Idem.
116	"	Zanja de saneamiento..	"	"
117	Tierra secano.	Simón Luís..	Santibáñez.	Norte.
118	Idem.	Joaquín de las Heras..	Antequera.	Idem.
119	"	Camino de heredades y arroyo de servidumbres..	"	"
120	Prado regadío.	Joaquín de las Heras..	Antequera.	Sur.
121	"	Camino de heredades y zanja de saneamiento..	"	"
122	Tierra secano.	Joaquín de las Heras..	Antequera.	Sur.
123	"	Camino de heredades..	"	"
124	Tierra secano.	Joaquín de las Heras..	Antequera.	Sur.

Respnda de la Peña 24 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, P. O., Pascual García.—Por su mandado, El Secretario, Francisco Santos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, á fin de que las personas y Corporaciones interesadas puedan exponer en el improrrogable plazo de quince días lo que á su derecho convenga contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Palencia 26 de Noviembre de 1891.—El Gobernador, Crisógono Munrique.

## COMISARÍA DE GUERRA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra de la provincia é Interventor de Subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse por la Factoría de Subsistencias de esta plaza trigo con peso de 76'250 kilogramos en hectólitro, cebada buena y acibada; y paja corta de trigo para pienso, por el presente se invita á las personas que deseen interesarse en su venta, haciéndoles entender que á este efecto se celebrará concurso el día 16 del actual á las doce de su mañana, en aquel Establecimiento, sito en la plaza de San Pablo, núm. 4.

Los proponentes presentarán pro-

posiciones y muestra de los artículos y fijarán el precio de cada unidad con inclusión de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría.

Palencia 2 de Diciembre de 1891.—Jacinto Hermúa.

### Juzgado municipal de Castrillo de Onielo.

En virtud de providencia del Señor Juez municipal de esta villa se sacan á pública subasta por término de veinte días, para hacer pago á D. Máximo Alvarado Ruiz de la cantidad de doscientas veintiuna pesetas y veinticinco céntimos que adeuda Gregorio Bajón Sierra, los bienes siguientes:

Una casa sita en el casco de esta villa y su calle Real, señalada con el número 21; linda entrando por derecha la de herederos de Saturio Nieto, por izquierda con otra de herederos de Hermenegildo del Barrio, por espalda afueras de la población y de frente con dicha calle; valorada en cuatrocientas pesetas.

Una bodega á la bajada de la travesera ó puerta accesoria de la finca anterior, la cual se halla situada debajo del corral de la precitada casa, teniendo su entrada mirando al Sur; valorada en veinticinco pesetas.

Un pajar sito en las afueras de esta villa; linda entrando por derecha con otro de los herederos de Saturio Nieto, por izquierda con ejidos, por espalda con camino de

circunvalación y de frente con bodega y corral de las fincas antes enumeradas; valorado en cincuenta pesetas.

Una tierra al pago denominado de Laza, de cabida de seis cuartas, equivalentes á cincuenta y tres áreas y ochenta y dos centiáreas; linda por Norte con herederos de María Montes, por Sur con Francisco Bajón, por Este y Oeste con ejidos, cuya tierra es de tercera calidad; valorada en cuarenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día 28 del actual y hora de las once de su mañana en este Juzgado municipal.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Castrillo de Onielo 1.º de Diciembre de 1891.—V.º B.º—El Juez municipal, Juan de las Heras.—El Secretario, Joaquín Hernández.

### Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Don Santiago de la Fuente, Alcalde constitucional de esta villa de Itero de la Vega y Presidente del Ayuntamiento.

Hago saber: Que constituida la Corporación en Junta con asistencia del número correspondiente de asociados, han adoptado se lleve á efecto el arriendo de los derechos de consumos con venta libre, para hacer efectivo el encabezamiento del presente año económico, acordando que se anuncie la subasta primera por el presente edicto, el día 9 de Diciembre próximo; en el caso de que en ella no se presentasen licitadores, tendrá lugar la segunda el día 19 de dicho mes y hora de las diez de la mañana, en las Casas Consistoriales, lo mismo en la primera que en la segunda.

En el primer remate solo se admitirán posturas por todos los ramos reunidos, cubriendo el total del cupo del Tesoro, recargo municipal del 100 por 100 y 3 por 100 para gastos de cobranza y conducción, que asciende á 2.652 pesetas 50 céntimos.

Las pujas se verificarán á la llana y por todos los ramos en junto, según lo determina la instrucción vigente.

Las condiciones que obran en el expediente estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse todas las personas que deseen tomar parte tanto en la primera como en la segunda, si en aquella no hubiere licitadores.

Itero de la Vega 30 de Noviembre de 1891.—Santiago de la Fuente.